

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

***REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE JORGE ELIÉCER
BELTRÁN MUÑOZ CONTRA FRANCY LILIANA LÓPEZ
LÓPEZ RAD. 2021-00463 (APELACIÓN).***

Procede esta Juez a resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por la accionada, señora FRANCY LILIANA LÓPEZ LÓPEZ contra la decisión adoptada por la Comisaría 16 de Familia Puente Aranda de esta ciudad en audiencia celebrada el 11 de mayo de 2021.

A N T E C E D E N T E S:

1. El día 26 de abril de 2021, el señor JORGE ELIÉCER BELTRÁN MUÑOZ presentó solicitud de medida de protección contra la señora FRANCY LILIANA LÓPEZ LÓPEZ, con fundamento en los siguientes hechos:

1.1. Que su hijo se encontraba con la progenitora en su apartamento y el niño le dice que la mamá se molestó porque tenía una ropa sucia en un balde y le dio la orden que tenía que lavarla inmediatamente.

1.2. Que su hijo le dijo que le diera 5 minutos que estaba ocupado, pero la mamá le dijo que tenía que ser ya.

1.3. Que como el niño no le hizo caso, la accionada

le dijo que estaba harta que no le hiciera caso, que ella tenía sus normas y que si no le gustaban, se fuera a vivir con el papá.

1.4. Que entonces la accionada tomó todas las cosas del niño y las echó en bolsas de basura y le dijo que se fuera de la casa.

2. La medida de protección fue admitida por la Comisaria 16 de Familia de Puente Aranda en auto del 27 de abril de 2021.

3. Notificada la accionada en legal forma, en audiencia celebrada el día 11 de mayo de 2021, se escuchó a las partes y se decretaron las pruebas solicitadas y se decidió la medida, imponiéndose a favor de JORGE ANDRES BELTRÁN LÓPEZ, entre otros, medida de protección definitiva, consistente en: ordenar a la accionada. Abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de JOEGE ANDRES BELTRÁN LÓPEZ; en aras de garantizar los derechos fundamentales del niño JORGE ANDRÉS BELTRÁN LÓPEZ, se ratifican y da continuidad a la medida de protección provisional ordenada en la providencia del 27 de abril de 2021, consistente en otorgar al señor JORGE ELIÉCER BELTRÁN MUÑIZ, la custodia y cuidado personal de dicho menor, debiendo velar por la garantía de sus derechos e informando al despacho cualquier hecho o acto que coloque al menor en riesgo, peligro o amenaza; así mismo se le impuso a la accionada la obligación de acudir a tratamiento terapéutico y psiquiátrico profesional con psicóloga para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, entre otros que el profesional considere pertinentes y le permitan comprender la importancia de

resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia, de lo que debería aportar los correspondientes certificados de asistencia.

I M P U G N A C I Ó N:

Contra la anterior determinación la accionada interpuso recurso de apelación argumentando no estar de acuerdo con la decisión, manifestando no estar de acuerdo con la decisión, porque le parece que tiene el derecho de que se tenga las pruebas de lo que le dice que se busquen más pruebas que han visto de todo lo que él le ha dicho y todo lo que ha pasado, por tal motivo no está de acuerdo y otras cosas que en el momento informare.

Y en escrito en que sustentó el recurso, dijo lo siguiente:

"El artículo 42 de la constitución nacional establece el concepto de familia como núcleo fundamental de la sociedad, el estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, refiere en igual sentido que los hijos habidos en el matrimonio, tienen iguales derechos y DEBERES.

Posteriormente el articulo 44 ibídem establece los derechos fundamentales de los niños, ello en concordancia con lo que se estableció en la ley de infancia y adolescencia ley 1098 de 2006, los menores también tienen deberes que cumplir y son objeto de aplicación de sanciones bajo la egida de esta ley.

De antaño y dentro de los manuales de comportamiento y de las bases fundamentales en las familias, siempre ha existido el respeto y acatamiento de las órdenes que

imparten los adultos (padres), a sus hijos y estos en la OBLIGACIÓN de acatarlos.

Señora comisaria usted se preguntara por qué resalto la palabra OBLIGACIÓN, y ello deviene de la forma propia que todo ser humano de acatar normas de convivencia dentro del núcleo familiar.

Los deberes de los hijos para con sus padres y dentro de los más importantes son la confianza, el respeto, la ayuda, prestar atención; esta clase de acciones son esenciales para construir una relación hijo- padre; y no solo para eso, sino para que los hijos aprendan las habilidades necesarias para tener relaciones personales adecuadas con otras personas y con sus propios padres.

El propio estado regula bajo el imperio de la ley 575 del año 2000, que reformo parcialmente la ley 294 de 1996, las situaciones de lo que es un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa...etc.

Se resume la anterior determinación de imponer una medida de protección provisional en mi contra y a favor de mi menor hijo JORGE ANDRÉS BELTRÁN LÓPEZ, por petición de su progenitor JORGE ELECCER BELTRAN, y todo ello por procurar el bienestar mental de mi hijo, en ese apoyo de principios y valores, para que desde su formación acate normas de CONVIVENCIA, COMPORTAMIENTO Y DE ORDEN SOCIAL

En días pasados cuando como lo expresa en mi versión ante su despacho, reitere y fui clara en las situaciones de tiempo, modo y lugar en lo que aconteció cuando mi menor hijo en un estado de desacato a las normas de convivencia, no realizaba las actividades propias de convivencia, y ello para él (mi hijo) fue motivo más que

suficiente para decirle a su padre que YO lo maltrataba, y así quedo plasmado en la medida peticionada por JORGE EL1ECER.

Si bien es cierto esto no se ventilo en estas diligencias, el padre de mis hijos, fue condenado por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, cuando por un preacuerdo, se degrado la conducta de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, evitando que pisara un establecimiento carcelario, cuando me agredía psicológica y físicamente (radicado N° 110016000017-2017-06946-00), esta situación afecto notoriamente la estabilidad emocional de todos, incluyendo nuestros hijos, y es por ello que en estos momentos mi hijo se está comportando así como se comportaba su padre, diciéndome que "estoy loca..., amargada...).

De las propias exculpaciones, manifiesta el despacho que no se acredita prueba alguna para demostrar que no he agredido en forma verbal o psicológica a mi hijo; aquí manifiesto que en estos aciagos tiempos, decirle a un hijo que acate normas, para ellos es lo peor y de inmediato manifiestan violencia en su contra.

REPAROS A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE MAYO DE 2021.

De antemano y con el mayor de los respetos tanto por el despacho de la señora comisaria, como de la segunda instancia, manifiesto mi inconformidad por cuanto considero que al igual se han vulnerado algunos derechos que como MADRE se soslayan y colocan en estado de indefensión esta labor de PADRES.

Dentro de lo denominado ASUNTO A RESOLVER, el análisis hecho por la señora comisaria como lo adelanten palabras ya referidas, no existen pruebas para demostrar

que el hecho no sucedió, es decir cuál es la valoración que se le dio a mi versión, frente a la versión de mi hijo, la cual es contradictoria en su decir.

En una determinación abreviada como lo es este proceso, donde con el debido respeto las valoraciones son subjetivas, ello bajo las premisas de lo que puede ser la sana crítica o las reglas de la experiencia, se coloca en entredicho la forma de educar a los hijos, como se le puede entonces hablar hoy en día a nuestros hijos, ellos se amparan en estas normas que impiden que ellos entiendan como es el DEBER SER en la conformación de lo que es la concepción de familia, CON DERECHOS Y OBLIGACIONES.

En el análisis del testimonio de mi menor hijo se tiene como única verdad sus dichos, y el aquí reconoce que no hace caso, que se mantiene pegado al celular, que tiene ropa de varios días amontonada, estas actuaciones realizadas por mi hijo, deben estar enmarcadas dentro de una NORMA DE CONVIVENCIA, y de unos DEBERES que tiene mi menor hijo, y que de ello no hace referencia la resolución objeto de censura.

En lo relativo a la denuncia que se dice de carácter penal, y donde se tratan los mismos hechos aquí narrados, me aparto que sea tenida en cuenta, pues se conculca mi derecho a la defensa, al no poder referirme a ella, pero si fue objeto de análisis para esta determinación.

En la CONSIDERACIÓN del despacho como y bajo que parámetros se estableció que mi conducta trasgrede y tengo una dinámica inadecuada dentro del contexto familiar, reitero ¿qué conducta está prohibida por la ley "EDUCAR Y ORIENTAR A LOS HIJOS", ello atenta contra la ley? No existió AGRESION ALGUNA, esto limita la acción de formar a

nuestros hijos, de inculcar normas que a futuro le servirán para su propia vida y la de una futura familia.

Manifiesta la resolución que la ira o el dolor no justifican una situación de violencia, en que forma debemos de hablar a nuestros hijos, si es de CONOCIMIENTO PÚBLICO Y GENERALIZADO, que nuestros HIJOS no acatan normas, no respetan a sus padres e incluso se avergüenzan de ellos, pero en sentido inverso esto si no es objeto de rechazo alguno, tácitamente con estas determinaciones, se les está permitiendo estas actuaciones de desacato a normas básicas al interior de la familia.

Como MADRE, HIJA Y DOCENTE, hago un llamado a las entidades de control primarias como lo son las comisarias, y ascendiendo a los estrados judiciales (juzgados de Familia), para que se establezcan los verdaderos parámetros de lo que si puede ser un síntoma de violencia intrafamiliar, pero orientar y exigir acatamiento a las normas de la casa, NO PUEDEN SER TOMADAS COMO TRASGRESORAS DE LA LEY, cuando uno ama a sus hijos como yo amo con todo mi corazón y dedicación en brindarle todas su necesidades primordiales y el acompañamiento que he tenido en sus trabajos, tareas del colegio, estando siempre presente y brindándole ese afecto de mamá en sus procesos , yo me esmero en conseguirle las herramientas de sus tareas, brindándole con esfuerzo mis recursos para que a mi hijo no le falte nada, Dios sabe que lo amo y que siempre voy a querer y respetar las decisiones desde mi alma con todo el dolor que este proceso me ha generado al tenerlo lejos de mí en estos momentos.

PETICIÓN

Al honorable juez de familia que por reparto le sea signada esta causa para desatar el recurso de apelación:

PRIMERO: Revocar en su integridad el literal primero de la resolución calendada el 11 de mayo de 2021, donde se decreta MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA A FAVOR DE MI MENOR HIJO JORGE ANDRÉS BELTRÁN LÓPEZ, por la razones expuestas líneas atrás.

SEGUNDO: Como consecuencia de la revocatoria del literal primero de la resolución atacada, el literal segundo ibídem, durante el tiempo que dure este trámite, no se realizara acto alguno, solo el que me asiste de saber cómo está mi hijo, con su padre, toda vez que mi hijo refirió que está viviendo es con una tía y no con su padre, aun así le fue permitida la custodia y cuidado personal a JORGE ELIECER BELTRAN MUÑOZ.

Hecho que al igual también debe ser vigilado por la comisaria dieciséis de familia de Puente Aranda, pues en su afán de decretar esta medida, inobservo esta situación que en mi criterio es de sumo cuidado."

Esta Juez, mediante auto del 12 de julio de 2021, dispuso admitir la medida de protección; en auto del 18 de agosto del mismo año se abrió a pruebas el recurso; y, en auto del 4 de noviembre de la misma anualidad se anunció a las partes que el presente asunto se fallaría de manera escrita en razón a la situación de emergencia sanitaria que para ese momento se vivía, por lo que para no vulnerar sus derechos, se les corrió traslado para alegar por el término de 5 días, para los fines indicados en el art. 327 del C.G.P, término que venció en silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Establece el art. 11 de la Ley 575 de 2000: "**El**

funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio del comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al civil municipal o al promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.

La providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso."

Para resolver los puntos a que se contrae la apelación de la recurrente; debe esta Juez previamente hacer un análisis del acervo probatorio que fuera recaudado por la Comisaría 16 de Familia Puente Aranda de esta ciudad, así:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE.

En audiencia celebrada el día 11 de mayo de 2021, el accionante, señor **JORGE ELIÉCER BELTRÁN MUÑOZ** manifestó ratificarse en todo lo que manifestara en su solicitud de medida de protección, solicitando que desea que su hijo sea feliz; que después de colocar le medida de protección

provisional, no se han presentado nuevos hechos de violencia. Refirió que él siempre le ha creído a su hijo, lo que él le diga, para él es verdad y tiene fotografías que lo pueden constatar.

DESCARGOS DE LA ACCIONADA.

En la misma audiencia, la señora **FRANCY LILIANA LÓPEZ LÓPEZ** dijo que primero que de todos estos eventos tiene pruebas del cuarto de su hijo de como tenía el cuarto, ella como mama tiene normas y tiene que velar por ese buen habito de las cosas de si hijo como mamó; que si su hijo llevaba 3 días o dos días sin pasarle ropa sucia de tres semanas el cuarto ya tenía un olor terrible, le dijo listo para que lave la ropa, se le daño la lavadora por eso no se lavaba en la lavadora, acumulada en el cuarto, ella le dijo: "andres ya le deje el agua para que hechos la ropa, el no hizo caso hizo caso omiso a las indicaciones me contesto mi hijo Andrés "que no se me meta en la vida de el que dejara la puerta cerrada que a el no le interesaba no que el hiciera dentro del cuarto que si el se bañana no era problema mío que si el no teñía la cama no era problema mío" yo le decía que las clases por que las recibe bajó las cobijas, el le dijo "que yo era una loca," ella le dijo: " esas no son palabras tuyas" porque la pareja del papa le hizo una llamada por que el señor Jorge Eliecer decía que ella era una loca y tiene el audio donde el decía cosas de ella, entonces igual el niño le decía que ojala se consiguiera un novio, que no lo molesta que y era una amargada, otras palabras no se acuerda, lo único que le dijo fue; "Andrés si le causo tantas cosas has querido irte vete donde el papa si quieres irte donde tu papa vete donde tu papa, porque si mis normas mis buenos hábitos, al quiere que sea un niño ordenado, que trabaje en sus clases", ya cuando el empezó a decir que se quería ir y que le entregara la custodia al papa, a ella le dolió

en el alma y le dijo: "listo" y le permitió que él alistara sus cosas y le dijo: "llama a la casa" y el papa no fue sino una hermana que se llama Diana, por que el papa después le escribió que si podían hablar sobre su hijo, porque ella ha querido hablar con el papa pero él le contesto que necesitaba una cita lo que pasaba con su hijo en ocasiones que necesitaba ayuda y no le daba ayuda, nunca le dio la solución con el profesor de su hijo, le pidió encarecidamente como si fuera el papa de su hijo porque es una edad dura de su hijo que está pasando los 15 años el que no quiere hacer nada, ella no lo pone por más de que lave las escaleras, lo único que le dice es que sea un niño bueno, le dice que no sea adictivo un juego y es a toda hora es metido en un juego es con el teléfono jugando, le dá normas. Dijo no utilizar vocabulario inadecuado con su hijo y tampoco haberlo agredido de forma psicológica. Finalmente dijo, que por educar a su hijo le dicen que es una agresora por enseñarle modales por decirle ayude en la casa porque están lo dos, si por eso es agresora, en que están en esta sociedad si se le exige a un hijo que sea buena persona que sea buen hijo que haga oficio que haga las cosas personales, ella le exige, ella se la pasa trabajando en video llamada todo el dia toda la noche él sabe todo su esfuerzo, él sabe cuándo tiene una tarea cuando necesita hacer un video, ella está con él siempre, sabe que es la edad, cuando hable con el cómo hace 15 días, le dijo, teme porque ella ama a su hijo y desea que este bien y que si su hijo se siente bien, que esté con el papá, la respeto pero le duele porque lo ama, pero si la cosas son así, le dá la custodia, le duele en el alma porque es su bebe, le afecta eso sus gastos, pero no importa, ella tiene sus ganas y su salud para trabajar porque su hijo vivía muy bien.

DENUNCIA PENAL:

Formulada por la COMISARIA 16 DE FAMILIA PUENTE ARANDA, por el delito de violencia intrafamiliar en la que figura como víctima el menor de edad JORGE ANDRÉS BELTRÁN LÓPEZ, y como presunta agresora la señora FRANCY LILIANA LÓPEZ LÓPEZ, en la que en el relato de los hechos se indicaron los mismos que fueran denunciados en esta medida por el progenitor del mencionado menor de edad.

FOTOGRAFIAS. Aportadas por la accionada.

TESTIMONIO:

En la audiencia de fallo, el adolescente **JORGE ANDRÉS BELTRÁN LÓPEZ** manifestó sentirse nervioso, que era raro porque nunca había ido, o bueno fue muy chiquito pero es raro. Sabe que está en la Comisaria por su custodia, para que la custodia la tenga su papa. Dijo que sus padres se llaman JORGE ELIECER BELTRAN MUÑOZ y FRANCY LILIANA LOPEZ LOPEZ; tiene dos hermanos: DIANA PAOLA LOPEZ y PAOLA ANDREA BELTRAN LOPEZ, se lleva bien con ellos, su papá vive en suba y sus hermanas tiene sus cosas pero aquí en el Galán vive su abuelo, por temas de trabajo se quedaron unos días pero en Suba viven, están por todo lado. Refirió estar viviendo actualmente con su papa, hace 2 semanas, porque un sábado su mamá estaba en su cuarto normal ella dice que él es enviciado al celu y puede que sí y no es que se la pase hay porque siente que si cumple con sus obligaciones y todo el tiempo era peleando por cualquier cosa o para discutir, lo uno o lo otro y desde hace mucho tiempo le decía váyase, si no le gusta y pues ese día tenía todo en el balde tiró toda su ropa y lave su ropa y pues piensa que a nadie le guata lavar ropa y pues le dijo: "sí ma ya voy a lavar la ropa", y pues estaba dañada la lavadora y daba como más pereza y tenía varía ropa y no lo espero los 5 minutos pero su mama le decía que fuera ya y como que discutía se pasó el tiempo, él no hizo nada

quedaron alegando, es más palabras como culicagado, siente que no lo debía tratar así; su mama dijo: "listo si no va a lavarse la boto", no lo dejaba acercar por que como va a hacer eso, y como no va lavar eso huele a feo y pues paso tiempo mejor váyase con su papa y de una vez se va, y él le dijo: "listo pues me voy", siempre de pronto si siente que no lo hacía como ya que me hacían ya, ósea te demoras haciendo las cosas; piensa que su mamá es buena mama y su papá también. Manifestó que su mamá le ha dicho groserías, por lo que fue la última vez pero era los fines de semana, ella es profesora esta como en sus clases, como que los fines de semana chocaban y que ella no lo podía ver a él en el celular; él podía hacer todo ordenado pero por cualquier bobada al verlo9 en el celular, lo ponía a hacerle alguna cosa. Dijo que su mamá le empaco todo y le dijo que se fuera y lo que él hizo fue llamar a su papá, él dijo que sí que estaba trabajando y toco que su hermana mayor fuera a recogerlo. Mientras convivió con su mamá, la relación con ella era más mala que buena pero la mala no era re mala, había tiempo que no se hablaban y cosas así. Que él sepa, la relación de su mamá con las hermana de él, es mala, su hermana Paula ella si cree que terminaron súper mal y cree que no se hablan ni nada, y con su hermana mayor ella se fue en agosto por lo mismo su mamá también la saco de la casa y ella la quiere mucho; siente, porque por que he vivido con ella, que su mamá es muy rencorosa y orgullosa. Dijo que anteriormente su mamá lo había agredido, pero no se acuerda, pero si obvio, él a ella no la trata mal ni le dice groserías, si discuto con ella, él es más de responder algo que no le gusta, que diga, ella es con palabras como palabras ofensivas diciéndole vicioso con el juego. Informó que la relación con su padre es buena, siente que se la lleva muy bien, se entienden, si algo no le gusta se lo dice, pero de buena manera." Manifestó que le gustaría vivir con su papa pero

ósea lo que dice su mama es muy rencorosa y no se sabe lo que pueda hacer con él, a él le gustara haber los fines de semana y cosas de esas, no sabe si hablen de eso. Finalmente dijo que solo fue para que la custodia la tenga su papá, no quiere que su mama ni su papá tengan problemas, ella también ha dicho que no quería vivir con él.

Analizado en su conjunto el material probatorio al que anteriormente se acaba de hacer alusión encuentra esta Juez, que acertó el a-quo al haber accedido a la medida de protección solicitada, por cuanto quedó demostrado, que los hechos denunciados sí tuvieron ocurrencia el día señalado, pues de ello dio cuenta la propia víctima, esto es, el adolescente JORGE ANDRÉS BELTRÁN LÓPEZ, quien fue claro al manifestar en su entrevista, que efectivamente su progenitora lo ha agredido verbalmente con palabras groseras, pues todo el tiempo era peleando por cualquier cosa y también desde hace tiempo le venía diciendo que si no le gustaba se fuera, le decía "*culicagado*" o "*vicioso con el juego*" y siente que no le debía decir así, y además le dijo que si no iba a lavar la ropa la botaba y no lo dejaba acercar y que como no iba a lavar "eso que huele feo", pues que se fuera con su papá y le empacó todo; que mientras vivió con su progenitora había tiempo que no se hablaban y cosas así; actuar de la accionada, que sin lugar a duda constituyen actos de maltrato verbal y psicológico hacia su menor hijo JORGE ANDRÉS, cuyos derechos, al igual que los de todos los menores de edad, gozan de especial protección.

Sobre la intervención de los menores de edad, en los procesos que involucran su interés, la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2018, expresó:

"37. Esta Corporación ha definido el contenido de este derecho acudiendo a las consideraciones del Comité de los Derechos del Niño, órgano que interpretó el contenido del referido artículo y en la Observación General No. 12¹ explicó que es una disposición que se aplica a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al menor, "sin limitaciones y con inclusión de, por ejemplo, cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niños en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, atención de salud, seguridad social, niños no acompañados, niños solicitantes de asilo y refugiados y víctimas de conflictos armados y otras emergencias"².

Así, en la sentencia *7-844 de 2011* la Corte resaltó que según la Observación General No. 12, el derecho de los niños a ser escuchados los reconoce como plenos sujetos de derechos, independientemente de que carezcan de la autonomía de los adultos; además, que se debe partir del supuesto de que el niño, niña o adolescente tiene capacidad para formarse su propio juicio respecto de los asuntos que afectan su vida.

También destacó que, según el Comité, del artículo 12 de la Convención no se desprende que la edad en sí misma determine la trascendencia de la opinión que emiten los menores de 18 años, pues en muchos casos su nivel de comprensión de todo cuanto lo rodea no está ligado a su edad biológica. Al respecto, citó: "Se ha demostrado en estudios que la información, la experiencia, el entorno, las expectativas sociales y culturales y el nivel de apoyo contribuyen al desarrollo de la capacidad del niño para formarse una opinión. Por ese motivo, las opiniones del niño tienen que evaluarse mediante un examen caso por caso"³.

Posteriormente, en la sentencia *7-278 de 2012*, esta

¹ Es de aclarar que este tipo de Observaciones no son parte integrante del bloque de constitucionalidad, razón por la cual se citan como referentes doctrinales que ilustran la labor del juez constitucional en este caso particular.

² Consideración número 32.

³ Ver consideración número 29 de la Observación General No. 12. Cfr., Sentencia T-844 de 2011.

Corporación recordó que a través de la Observación General No. 12 el Comité precisó que el derecho de los niños a ser escuchados comprende las siguientes obligaciones en cabeza del Estado: "(i) garantizar que el niño sea oído en los procesos judiciales y administrativos que lo afecten y que sus opiniones sean debidamente tenidas en cuenta; (ii) ofrecer protección al niño cuando no desee ejercer el derecho; (iii) ofrecer garantías al niño para que pueda manifestar su opinión con libertad; (iv) brindar información y asesoría al niño para que pueda tomar decisiones que favorezcan su interés superior; (v) interpretar todas las disposiciones de la Convención de conformidad con este derecho; y (vi) evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma, lo que significa que los estados no pueden partir de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus opiniones, sino que en cada caso se debe evaluar tal capacidad, evaluación en la que la edad no puede ser el único elemento de juicio; entre otras¹¹.

Más adelante, en la sentencia *7-955 cie 2013*, este Tribunal no solo acogió y reiteró las consideraciones del Comité enunciadas, sino que hizo mención a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, en el que se pronunció sobre el derecho de los niños a ser escuchados e identificó las premisas fundamentales que se derivan de esta prerrogativa a partir de la lectura de la Opinión General No. 12, así⁴:

Los niños son capaces de expresar sus opiniones;

- No es necesario que los niños conozcan de manera exhaustiva todos los aspectos de un asunto que los afecte, basta con una comprensión que le es permita formarse un juicio propio;
- Los niños deben poder expresar sus opiniones sin presión y escoger si quieren ejercer el derecho a ser escuchados;

Quienes van a escuchar al niño, así como sus padres o

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 198,

tutores, deben informarle el asunto y las posibles decisiones que pueden adoptarse como consecuencia del ejercicio de su derecho;

- Se debe evaluar la capacidad del niño o niña, para tener en cuenta sus opiniones y comunicarle la influencia de éstas en el resultado del proceso;
- La madurez de los niños debe establecerse a partir de su capacidad para expresar sus opiniones de forma razonable e independiente¹¹.

En un pronunciamiento más reciente, sentencia 7-675 de 2010⁵, la Corte recordó que para el Comité "no es posible una aplicación correcta del artículo 3 [sobre el interés superior de las y los niños], si no se respetan los componentes del artículo 12. Del mismo modo, el artículo 3 refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida¹¹.

En definitiva, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se traduce en la efectividad de numerosas garantías en favor de estos, dentro de las cuales se encuentra el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los afecten o los involucren. Esta prerrogativa tiene sustento en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la Constitución Política y en varios instrumentos internacionales, todos dirigidos a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos."

Debiendo por lo demás recordarse, que tratándose de menores de edad, es deber del Estado protegerlos frente a posibles futuros actos que puedan poner en peligro su integridad, debiendo brindarse a los mismos una protección inmediata, por lo que la medida de protección más garante,

⁵ Reiterando la sentencia T-768 de 2015,

es la de haber ordenado que la custodia del adolescente involucrado en este asunto, sea ejercida por su progenitor.

Sobre la prevalencia de los derechos fundamentales de los menores, reiterada jurisprudencia se ha pronunciado al respecto, al indicar que:

"El interés superior del niño: carácter prevaleciente y criterios jurídicos que lo determinan. Reiteración de jurisprudencia En desarrollo del valor constitucional del interés superior del niño y su preeminencia, en sentencia T-514 de septiembre 21 de 1998, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, explicó esta corporación que es el reconocimiento de una "caracterización jurídica específica", basada en la naturaleza prevaleciente de los intereses y derechos del menor de edad, que impone a la familia, a la sociedad y al Estado la obligación de darle un trato "que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad". Igualmente, en sentencia T-979 de septiembre 1° de 2001, M. P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte indicó que "el reconocimiento de la prevalencia de los derechos fundamentales del niño... propende por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en consideración al grado de vulnerabilidad del menor y a las condiciones especiales requeridas para su crecimiento y formación, y tiene el propósito de garantizar el desarrollo de su personalidad al máximo grado". Sobre la protección concreta del interés del niño y su carácter superior, en sentencia T-510 de junio 19 de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señaló que la

determinación se debe efectuar en atención a las circunstancias específicas de cada caso: "... el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, 28 F. 6 ibídem. 28 F. 6 ibídem. 9 sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal." De conformidad con lo anterior, los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. En ese sentido, en la precitada sentencia T-510 de 2003 esta corporación planteó unos criterios generales iniciales, para orientar a los operadores jurídicos en la determinación del interés superior en cada caso concreto: "... para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados , como (ii) jurídicas los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil-." Lo anterior parte de reconocer que las autoridades

administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos. Así, esta Corte en sentencia T-397 de abril 29 de 2004, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, concretó la siguiente regla: "... las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que esté de por medio un niño, niña o adolescente 10 incluyendo a las autoridades administrativas de Bienestar Familiar y a las autoridades judiciales, en especial los jueces de tutela- deben propender, en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales, por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a (i) los criterios jurídicos relevantes, y (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado. Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con dicho menor, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a su disposición

para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión” (Sent. T-075/13, MP NILSON PINILLA PINILLA).

Consecuencia de lo anterior, deberán confirmarse las determinaciones que fueran adoptadas por la Comisaría de Familia Puente Aranda de esta ciudad, en la que se accedió a la solicitud de medida de protección a favor del adolescente JORGE ANDRÉS BELTRÁN LÓPEZ y se tomaron otras disposiciones consecuenciales; aclarando, que la finalidad de la medida de protección es la de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, sin importar el número de actos que se cometan; esto es, basta sólo un acto de violencia intrafamiliar para que se abra paso la medida de protección, por lo cual se promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar, pues el ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros y es deber del Estado prevenir y sancionar las conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen si es que se han producido.

Ahora bien, frente a los puntos a que se contrae el recurso de apelación de la accionada es de advertir, es de advertir que desde ningún punto de vista discute este Juez la obligación que tienen los padres de educar a sus hijos; no obstante, debe recordarse que a los niños hay que tratarlos con amor, consideración y respeto, a fin de garantizarles al máximo grado de su personalidad, y en

general, su desarrollo integral, en consideración al grado de vulnerabilidad de los mismos y a las condiciones especiales requeridas para su crecimiento y formación, lo que como el propio menor acá involucrado, lo indicara en su entrevista, no estaba ocurriendo mientras convivió con su progenitora, quien todo el tiempo discutía con él, tratándolo con palabras y/o frases ofensivas, chocaban todos los fines de semana, definiendo la relación con su madre como mala, pues había tiempo que no se hablaban, esto es, el menor era ignorado, situaciones estas que sin lugar a dudas, y de seguir, a futuro iban a repercutir de manera negativa en el mismo, por lo que lo más acertado, conforme así lo hiciera el a-quo, fue dejar al adolescente bajo la tenencia de su progenitor, con quien como este mismo igualmente lo indicara en su entrevista, existe una buena relación, la van muy bien y si algo no le gusta, se lo dice de buena manera, por lo que desea vivir con su padre, todo esto con el único fin de garantizar el interés superior de dicho menor de edad. Sobre "El derecho y el deber de sancionar moderadamente a los hijos", la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

En ese orden de ideas -para tocar directamente el tema objeto de este proceso- la facultad de sancionar a los hijos se deriva de la autoridad que sobre ellos ejercen los padres -indispensable para la estabilidad de la familia y para el logro de los fines que le corresponden- y es inherente a la función educativa que a los progenitores se confía, toda vez que, por medio de ella, se hace consciente al menor acerca de las consecuencias negativas que aparejan sus infracciones al orden familiar al que está sometido y simultáneamente se lo compromete a ser cuidadoso en la proyección y ejecución de sus actos. Por otro lado, la

sanción impuesta a uno de los hijos sirve de ejemplo a los demás.

Es importante observar que en el proceso de desarrollo psicológico del niño juega papel importante la sanción como elemento formativo.

Dice al respecto la psicóloga e investigadora alemana MELANIE KLEIN:

"Si bien es cierto que una educación demasiado severa fortalece la tendencia del niño a reprimir, debemos recordar que una indulgencia excesiva puede ser casi tan dañina como un exceso de restricción. La llamada "autoexpresión plena" puede ofrecer grandes desventajas tanto para los padres como para el niño".

(...)

"En el trato con nuestros niños es esencial mantener un equilibrio entre el exceso y la ausencia de disciplina. Cerrar los ojos ante una pequeña travesura es una actitud muy sana, pero si la travesura se convierte en una continua falta de consideración, es necesario expresar desaprobación y exigir al niño un cambio.

La excesiva indulgencia de los padres debe considerarse, así mismo, desde otro ángulo: si bien el niño puede sacar ventajas de la actitud de sus progenitores, también experimenta sentimientos de culpa por explotarlos y siente la necesidad de una cierta restricción que le proporcionaría seguridad. Ello también le permitiría sentir respeto por sus padres, lo cual es esencial para una buena relación

con ellos y para desarrollar el respeto hacia otras personas". (Cfr. KLEIN, Melanie: El sentimiento de soledad y otros ensayos. Buenos Aires. Paidós-Horme. Pág. 229).

En el mismo sentido, cabe citar a la sicóloga colombiana MARIAIRENE GONZALEZ MAYA, a quien, en calidad de experta, invitó el Magistrado Ponente inicial, doctor CARLOS GAVIRIA DIAZ, para que emitiera su concepto sobre el tema de demanda:

"La verdadera función del padre es unir un deseo a la ley, de acuerdo con la enseñanza de Lacan.

La función del padre como portador de la ley, por lo tanto, implica la sanción, en cuanto establece un estatuto que regirá sus actos en el medio social en el cual se inscribe.

Ahora bien, el acto de normatizar lleva implícito el establecimiento de una consecuencia para quien lo transgrede".

(...)

"Así, pues, la ausencia de sanción frente a los actos del niño lo sumen en la confusión y lo conducen a actuaciones en las cuales se pone de presente el vacío en su estructura de la función fundamental del padre como ley, con repercusiones en las relaciones con los otros y por lo tanto en la normatividad social en general".

No puede perderse de vista que el hombre, como ser sociable, va siendo sometido a lo largo de su existencia a distintas formas de restricciones, límites

y condiciones, de tal modo que su comportamiento siempre tendrá que confrontarse con el medio social al cual pertenece y deberá contar con las imposiciones que de él provienen. En los diversos grupos humanos (escuela, colegio, universidad, trabajo), en la sociedad en general y, por supuesto, frente al Estado, la persona está obligada por unas determinadas reglas cuya observancia se le exige, en el entendido de que, si no se aviene a ellas, deberá soportar las consecuencias negativas -sanciones-, aplicables a partir de su comportamiento.

La familia, primera sociedad a la cual se integra el individuo, tiene entre sus funciones la de crear en el ser humano la idea de responsabilidad; por ello, todo el proceso educativo que se cumple en su seno -incluidas la advertencia, la corrección y la sanción- tiene la importancia de incentivar y desarrollar el concepto individual sobre el indispensable respeto a unas normas de conducta. La inducción del niño en esa progresiva adquisición de su conciencia responsable lo llevará a aceptar más tarde, sin dificultades ni traumatismos, los condicionamientos emanados de la vida en sociedad. Si el menor no es habituado a atender los normales requerimientos de sus padres en el ámbito del hogar, muy difícilmente acatará sus compromisos con la sociedad y las decisiones de la autoridad civil a la que forzosamente habrá de estar sometido.

Por tanto, si los padres omiten cumplir con su deber educativo -incluyendo dentro de él la imposición de razonables sanciones cuando ellas se hagan indispensables- se constituye en responsable por los eventuales perjuicios que en el futuro pueda causar

su hijo a los sucesivos grupos humanos en los que se integre.

De ahí que la Convención sobre los Derechos del Niño haya insistido en que la educación de los menores deberá estar encaminada, entre otros objetivos, a "preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre...".

No debe olvidarse que la función educativa de los padres, así como su derecho y su deber de corregirlos y sancionarlos cuando sea menester para los fines de su formación, son connaturales a la existencia y al quehacer de la familia. No se requiere una expresa disposición legal para reconocer que ello es así, de modo que, aun si no existieran disposiciones como la demandada, no vacila la Corte en afirmar que los progenitores tendrían a su cargo la crianza de sus hijos, su educación, su formación física y moral y, claro está, la facultad de castigarlos razonablemente a fin de alcanzar los propósitos referidos.

Desde luego, el concepto de sanción tiene un sentido jurídico mucho más amplio que el alegado por el demandante y, por tanto, no se puede confundir con el maltrato físico ni con el daño psicológico o moral del sancionado. La sanción es un género que incluye las diversas formas de reproche a una conducta; la violencia física o moral constituye apenas una de sus especies, totalmente rechazada por nuestro Ordenamiento constitucional. Otras, en cambio, en cuanto están enderezadas a la corrección de comportamientos y, en el caso de los niños y jóvenes, a su sana formación, sin apelar a la tortura ni a la violencia, se avienen a la preceptiva constitucional, pues no implican la

vulneración de los derechos fundamentales del sujeto pasivo del acto.

Para reprender al niño no es necesario causarle daño en su cuerpo o en su alma. Es suficiente muchas veces asumir frente a él una actitud severa despojada de violencia; reconvénirlo con prudente energía; privarlo temporalmente de cierta diversión; abstenerse de otorgarle determinado premio o distinción; hacerle ver los efectos negativos de la falta cometida. La eficacia de la sanción no estriba en la mayor intensidad del dolor que pueda causar sino en la inteligencia y en la firmeza con que se aplique, así como en la certidumbre que ofrezca sobre la real transmisión del mensaje implícito en la reprensión. En tal sentido, no se trata de ocasionar sufrimiento o de sacrificar al sujeto pasivo de la sanción sino de reconvénirlo civilizadamente en aras de la adecuación de sus posteriores respuestas a los estímulos educativos.

El uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño constituye grave atentado contra su dignidad, ataque a su integridad corporal y daño, muchas veces irremediable, a su estabilidad emocional y afectiva. Genera en el menor reacciones psicológicas contra quien le aplica el castigo y contra la sociedad. Ocasiona invariablemente el progresivo endurecimiento de su espíritu, la pérdida paulatina de sus más nobles sentimientos y la búsqueda -consciente o inconsciente- de retaliación posterior, de la cual muy seguramente hará víctimas a sus propios hijos, dando lugar a un interminable proceso de violencia que necesariamente altera la pacífica convivencia social.

Analizada desde el punto de vista científico, la actitud agresiva y cruel del padre de familia que, para sancionar a sus hijos, no halla camino distinto al maltrato y la violencia, se describe en las siguientes expresiones de la sicóloga GONZALEZ MAYA en el concepto rendido ante la Corte:

"Así, el castigo físico, que es más una actuación del padre ante sus conflictos, producto de sus propias fallas, es el que se constituye en una acción que, más que sancionar en el sentido de normatizar, confunde y desencadena en el niño sentimientos de rabia, odio, rivalidad, etc, los cuales lo alejarán de la posibilidad de identificarse con una ley que articule su deseo y que lo integre al medio cultural. Este es uno de los mecanismos que con frecuencia se encuentran en la cadena maltratador -maltratado -maltratador de la nueva generación".

(...)

"Aquellas sanciones que por sus características implican lesión de la integridad del sujeto, el maltrato físico, el abandono emocional, por ejemplo, se dan en relaciones con el niño en las cuales la problemática del adulto lo lleva a volcar sobre él sus conflictos, más en la búsqueda de su propia satisfacción que en la realización de su función frente al hijo, de quien habitualmente hace su síntoma. Ejemplo de este tipo de relación es el que se caracteriza por la ausencia de normatización, a veces racionalizado con argumentos de corte psicológico, pero que finalmente dejan al sujeto por fuera de la cultura, en la marginalidad

que implica la locura o la psicopatía, por ejemplo".

Y es que la sanción no tiene que identificarse con una forma de venganza o represalia. Es un elemento íntimamente ligado a la idea de corrección, propicio para persuadir coercitivamente acerca del comportamiento que debe observarse y para disuadir de las conductas contrarias a él.

Al respecto, la Corte estima pertinente reafirmar los criterios recientemente expuestos en fallo de la Sala Novena de Revisión:

"...es conveniente considerar la armonía que debe haber entre el derecho-deber de corrección que tienen los padres con respecto a sus hijos y el derecho a la integridad física y moral de que son titulares todos los seres humanos. Los padres pueden, evidentemente, aplicar sanciones a sus hijos como medida correctiva, pero dicha facultad paterna no puede lesionar la integridad física y moral del menor bajo su potestad. Lo anterior se funda en la razón de ser pedagógica del castigo paterno, pues entre la lesión corporal o moral y la acción correctiva existe la diferencia de que la lesión es un daño, mientras que la corrección es un bien, por cuanto encauza al hijo hacia la perfección de su conducta.

Los derechos fundamentales del hijo menor, determinan que los padres no deban emplear castigos lesivos de la dignidad personal de éste. La Constitución reconoce a los padres el derecho de educar a sus hijos (Art. 68), a la vez que les

impone tal responsabilidad (Art. 67). Pero hasta dónde llega el castigo, es algo que viene limitado por la misma integridad física y moral del hijo, que es inviolable. De ahí que el padre de familia obra contrariamente a derecho cuando movido por la iracundia aplica un castigo desproporcionado, anulando la razonabilidad de la corrección. De ello lo que resulta no es la adecuada formación del hijo, sino una reacción de incomprensión de éste hacia la medida arbitraria determinada por un acto pasional. La corrección paterna no puede ser otra cosa que un acto *adecuado*, es decir, proporcionado a la gravedad de la falta, sin llegar jamás a constituirse en *lesivo* a la integridad o la dignidad del hijo, como persona humana.. El exceso de rigor, al no ser proporcionado, es un acto generador de violencia, y por tanto carece de justificación alguna". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. Sentencia T-123 del 14 de marzo de 1994. M.P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

De lo dicho se concluye que la función educativa a cargo de los padres y de las personas a quienes corresponda el cuidado del menor demanda una justa y razonable síntesis entre la importancia persuasiva de la sanción y el necesario respeto a la dignidad del niño, a su integridad física y moral y a su estabilidad y adecuado desarrollo sicológico.

Desde otro punto de vista, para que la sanción cumpla los objetivos que se propone, según lo expuesto, es necesario que se aplique sobre la base de motivos ciertos y probados, es decir, que sea justa. De lo contrario, producirá en el niño confusión y le causará temor infundado en relación con conductas que de su

parte fueron correctas, perdiéndose íntegramente cualquier utilidad educativa.

Así mismo, la sanción ha de ser proporcional a la falta cometida, es decir, debe guardar relación con su gravedad y características. Por tanto, resulta injusto el castigo impuesto con exceso.

La sanción tiene que ser oportuna, esto es, el tiempo transcurrido entre la conducta sancionable y el castigo no puede ser tan amplio que el menor pierda la noción exacta acerca del motivo por el cual se lo sanciona (Sent. C-371/94 MP. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO).

De otra parte, es de advertir a la apelante, que a diferencia de lo por ella indicado, en la presente medida de protección sí quedaron plenamente demostrados los hechos de maltrato que acá fueran denunciados, con la sola versión del menor de edad involucrado, conforme así anteriormente ya se indicara, versión que le merece plena credibilidad a esta Juez.

Por último, es de advertir a la apelante que el hecho de que eventualmente el padre de sus hijos hubiese sido condenado por el delito de lesiones personales dolosas cuando según ella, la agredía psicológica y físicamente, en nada interesa a este asuntos, como quiera que los hechos de maltrato que acá se investigan, son única y exclusivamente los denunciados día 26 de abril de 2021 por el señor JORGE ELIÉCER BELTRÁN MUÑOZ.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia que fuera proferida por la Comisaría de Familia Puente Aranda de esta ciudad en audiencia celebrada el día once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN que fuera instaurada por el señor JORGE ELIÉCER BELTRÁN MUÑOZ contra la señora FRANCY LILIANA LÓPEZ LÓPEZ, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la comisaría de origen una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f8fcb21dc0619bc2c8775a771e75aa55c77991a9693baf730b46b367d4ca3d**

Documento generado en 26/08/2022 04:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>